

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00061-00
Demandante: LUZ STELLA LINARES PALOMINO
Demandado: CASIMIRO JOSE MEJIA MESTRE

Valledupar, Cesar, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

La señora LUZ STELLA LINARES PALOMINO por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de CASIMIRO JOSE MEJIA MESTRE.

No obstante, al proceder el despacho a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que en el poder no se señala la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

No se aportó la constancia de haberle enviado a la parte demandada por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto del citado decreto.

De la misma manera se observa que en el poder, en el libelo introductorio y en la segunda petición del escrito genitor, se invoca la causal tercera del artículo 154 del C.C.; por lo que tiene que indicar las circunstancias de tiempo y modo y lugar en que se dieron los hechos que fundamentan *los presuntos ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*, que se le endilgan al demandado.

Es necesario que la demandante aclare las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, porque se tornan confusas y contradictorias, por las siguientes razones:

La pretensión primera está condicionada a que se suscriba una escritura pública de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civil (se destaca) cuando el trámite que se le debe impartir a este proceso es el verbal, el cual debe terminar con sentencia. Artículo 389 del C.G.P. Ante un juez no es procedente suscribir una escritura pública.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado y que los efectos Civiles de todo matrimonio religioso CESARÁN por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, Artículo 152 del C.C.

Además, en el acápite de notificaciones se debe indicar la ciudad a la que pertenece la dirección física de la demandante y aportar su correo electrónico y, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado, se debe informar cómo la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes; tal como lo contempla el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 numeral 1° en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, se inadmite la

presente demanda y se le concede al demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor LUIS ALFONSO ARIZA SALINA, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la señora LUZ STELLA LINARES PALOMINO, en los términos y con las mismas facultades conferidas a él en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

P. DIVORCIO # 2022-00061
LIRM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c0a87575218e69628797aa1b9988476365a4fa4195a29a766ec3cb76790f38

Documento generado en 07/03/2022 07:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>